

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00269/2015

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 222/2015

SENTENCIA n° 269/15

Vigo, a 20 de julio de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 222 del año 2015, a instancia de DÑA. [REDACTED] como parte recurrente, representada por el Procurador D. José R. Curbera Fernández y defendida por el Letrado D. Andrés Fernández Vázquez, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo Dña. Susana García Álvarez, contra la Resolución del Concejal de Movilidad del Concello de Vigo de 2 de febrero de 2015 recaída en el expediente 148627202.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. José R. Curbera Fernández, actuando en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 17 de abril de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Concejal de Movilidad del Concello de Vigo de 2 de febrero de 2015 recaída en el expediente 148627202, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se le sanciona con multa de 200 euros por infracción de tráfico (artículo 54.1 del Reglamento General de Circulación).

Presentado el escrito de demanda, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se declare la nulidad de la resolución impugnada y en consecuencia se condene a la Administración demandada a la devolución de las cantidades abonadas más sus intereses legales y todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

La Letrada del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental, practicándose además prueba testifical a instancia de la parte actora.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo está constituido por la impugnación de la Resolución del Concejal de Movilidad del Concello de Vigo de 2 de febrero de 2015 recaída en el expediente 148627202, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se le sanciona con multa de 200 euros por infracción de tráfico (artículo 54.1 del Reglamento General de Circulación).

El hecho denunciado por el que se sanciona a la actora es circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.

La actora alega que circulaba correctamente a velocidad moderada por la Avenida de Citroen en Vigo, siendo la circulación fluida, y dejando espacio más que suficiente con el vehículo que le precedía, cuando éste se detuvo bruscamente y la actora, pese a accionar el pedal de freno con fuerza, no pudo detener su vehículo, impactando con el vehículo que le precedía, ya que el vehículo no se detuvo correctamente. Con posterioridad al accidente se acercó una dotación de la Policía Local al lugar del

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

accidente, que le tomó los datos a la actora y formuló denuncia por infracción del artículo 54 g) del Reglamento General de Circulación.

El artículo 54.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado (artículo 20.2 del texto articulado).

En el presente caso el agente policial denunciante se persona en el lugar después de haberse producido el accidente, como consecuencia de una colisión del vehículo conducido por la actora por alcance al vehículo que le precedía, por lo que dicho agente no podía conocer la distancia a la que circulaba la demandante antes de la frenada del vehículo que circulaba delante de ella. Asiste la razón a la parte actora cuando señala que la infracción de tráfico por la que se le sanciona no pudo ser constatada por los agentes denunciadores. Por ello, la sanción por vulneración del artículo 54.1 del Reglamento General de Circulación obedece no a un hecho del que exista verdadera prueba de cargo, sino a una mera conjetura, vulnerando la presunción de inocencia.

La circulación sin observar la distancia mínima de seguridad es una de las causas posibles de una colisión por alcance, pero no es la única. Resulta posible que mediando una circulación respetuosa de esa distancia mínima de seguridad, entendida como el espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él vehículo precedente en la marcha, se pueda acabar produciendo la colisión por otros motivos, como una distracción, una reacción tardía o poco diligente del conductor a la hora de frenar, o incluso por una anomalía mecánica que determine que el vehículo no se detenga en la distancia previsible conforme a la velocidad y demás condiciones de la vía.

Es cierto que en este último supuesto -el de la avería mecánica que afecte al frenado, que es el que ha quedado acreditado, por lo que se dirá- existe la obligación de adecuación de la marcha y de la propia distancia de seguridad a las condiciones de mayor distancia de frenado que comporte esa avería mecánica, pero es obvio que para exigir esa ampliación del espacio libre con el vehículo precedente respecto al ordinariamente suficiente para la detención del vehículo en caso de frenada brusca el conductor tiene que estar en condiciones de conocer la existencia de esa avería mecánica.

En este caso, ha quedado acreditado con la documental del taller Cahersa S.L. y la testifical de su encargado, que el vehículo tenía un excesivo recorrido de pedal de freno, de lo que se deriva un retraso en la



frenada y hace necesaria una mayor distancia de frenado respecto a la habitual. E igualmente ha quedado acreditado que se trata de una anomalía de difícil detección para una persona que no sea una experta, ya que en una conducción ordinaria, en la que no sea necesario realizar una frenada brusca o de emergencia, el vehículo circula y se puede detener con normalidad: no es que el sistema de frenado no funcionara en absoluto, sino que sufría una mínima pérdida en el circuito que, aún sin inhabilitar de forma completa el sistema de frenado, para el caso de una frenada brusca provocaría que bajase completamente el pedal de freno cuando se accionase y retrasase la frenada, prolongando la distancia de ésta.

No hay constancia de que la actora conociese esa anomalía del sistema de frenado (en una circulación ordinaria no tiene por qué existir la necesidad de frenadas bruscas), y teniendo en cuenta que se trataba de una avería incipiente, de difícil detección, resulta contrario al principio de culpabilidad sancionar a la conductora porque no circulase a una distancia superior a la habitual u ordinaria en prevención de un problema mecánico incipiente del que no existe constancia que tuviese conocimiento previo ni oportunidades previas reales de haberse percatado del mismo, máxime si se tiene en cuenta el alegato de que se trataba de un vehículo de empresa, lo que puede dificultar más el conocimiento por el conductor del mismo, que puede ser ocasional, sobre las particularidades de su estado.

Un fallo mecánico incipiente de difícil detección salvo por un profesional y en un examen en el taller pudo haber sido la causa de la colisión, esto es, de que la distancia de seguridad mantenida por la actora, y que en condiciones de normalidad sería la suficiente para evitar la colisión con el vehículo precedente, no fuera en este caso bastante para evitar el accidente. No hay pruebas de que la actora circulase a velocidad excesiva (lo que incrementaría la distancia a guardar con el vehículo precedente) ni tampoco de que circulase a una distancia más reducida de la habitual u ordinaria para evitar la colisión con el vehículo precedente en caso de frenada brusca; y si hay pruebas de la concurrencia de un factor que incrementó la distancia de frenado, prolongándola de forma anormal y extraordinaria, y no hay pruebas para considerar a la actora conocedora de esa avería ni para reprochar a título de negligencia ese desconocimiento a la conductora.

Por todo ello debe considerarse que la sanción por no respetar la distancia de seguridad vulnera el principio de presunción de inocencia (artículo 137 de la LRJPAC 30/1992), al basarse en una conjetura policial sobre la causa de una colisión por alcance con el vehículo precedente, pudiendo existir otros factores que expliquen esa colisión al margen de la no observancia de la distancia de seguridad adecuada con el vehículo precedente, y habiendo quedado acreditado, por la prueba aportada por la actora, la concurrencia de una avería mecánica, de la que no se puede

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

considerar probado que la actora fuera concedora, que fue la causa de que el vehículo tardase más tiempo (y distancia) en detenerse, por lo que debe entenderse desvirtuada la conjetura policial sobre la causa del accidente. Como respecto a la circulación con esa avería no hay prueba ni del dolo ni de la culpa de la actora, debe considerarse que es un factor que escapa al reproche culpabilístico y no puede fundamentarse la apreciación de la infracción en la no observancia de una distancia de seguridad superior a la ordinaria (distancia superior que sería la adecuada para la circulación con esa avería mecánica), ya que ello supondría hacer responsable a la actora de un factor que escapaba a su control, de acuerdo con un criterio razonable de lo que es exigible conocer a un conductor diligente, vulnerando el principio de responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas (artículo 130 de la LRJPAC 30/1992).

En atención a lo expuesto el recurso debe ser estimado, anulando la resolución sancionadora, que se deja sin efecto.

Consta acreditado documentalmente el pago de la multa de 200 euros, con un recargo de 10 euros, en fecha 18 de marzo de 2015. El Concello deberá reintegrar a la actora el importe abonado, incrementado con los intereses legales desde el 18 de marzo de 2015 hasta el día de la completa devolución a la actora del importe por ésta abonado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de las pretensiones de la parte demandante obliga a imponerle las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por DÑA. [REDACTED] contra la Resolución del Concejal de Movilidad del Concello de Vigo de 2 de febrero de 2015 recaída en el expediente 148627202, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se le sanciona con multa de 200 euros por infracción de tráfico y ANULO los actos recurridos, dejando sin efecto la sanción impuesta, condenando al Concello de Vigo a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reembolsar la cantidad de 210 euros abonada en pago de la multa y del recargo impuesto, con los intereses legales desde el 18 de marzo de 2015 hasta la fecha de la completa devolución a la actora.

Se imponen las costas a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso ordinario; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.